

**RV: contestación demanda, 2020-00682-00 Dte. DEVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA**

Despacho 04 Tribunal Administrativo - Cauca - Popayan &lt;des04tacau@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 21/09/2022 14:58

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes &lt;lsancheco@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

3 archivos adjuntos (4 MB)

20200068200 DEVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA RECONOCIMIENTO 3 MESES DE ALTA.pdf; poder.pdf; ANEXOS DEL PODER - Coronel BUSTOS. (2).pdf;

**De:** KAROL GISETH PERAFAN TOVAR <karol.perafan@correo.policia.gov.co>**Enviado:** miércoles, 21 de septiembre de 2022 2:56 p. m.**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Cauca - Popayan <sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ancizaroga@gmail.com <ancizaroga@gmail.com>; rodriguezcaldasabogados@gmail.com <rodriguezcaldasabogados@gmail.com>; Martha Lucia Medina Palomino <mlmedina@procuraduria.gov.co>; whoyos@procuraduria.gov.co <whoyos@procuraduria.gov.co>; Despacho 04 Tribunal Administrativo - Cauca - Popayan <des04tacau@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: contestación demanda, 2020-00682-00 Dte. DEVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA

Señor Magistrado  
 DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
 E. S. D.

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	19001-23-33-004-2020-00682-00
Demandante	DEVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	

**KAROL PERAFAN TOVAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1061716771 de Popayán Cauca, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 240790, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, por medio del presente escrito Allego **CONTESTACION DE LA DEMANDA PODER Y SUS ANEXOS**, solicito respetuosamente a su señoría se me reconozca personería para actuar.

Teniendo en cuenta las normas de bioseguridad que adoptó la Rama Judicial con ocasión de la pandemia por COVID 19 y en especial lo relacionado a la distancia física que deben guardar las personas que ingresen a las sedes judiciales y al considerar que la forma como se encuentran dispuestos los puestos de trabajo en las salas de audiencia, no permite el distanciamiento físico entre los sujetos procesales, mediante aviso a la comunidad publicado el día 25 de junio de 2020, se estableció:

“... 5. Las peticiones, recursos, solicitud de copias simples y primeras copias, poderes, sustituciones, asignación de citas para atención presencial y demás memoriales, que eleven los usuarios del servicio, se recibirán exclusivamente a través de los correos electrónicos institucionales detallados en el numeral primero.”

...

“... 8. La atención presencial de los usuarios en la sede de los Juzgados se sujetará, en los términos del párrafo 2 del artículo 3º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, a la asignación de cita previa solicitada al correo institucional o a la línea telefónica, y se “RESTRINGIRÁ A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO”, sin que en ningún caso se puedan recibir memoriales o peticiones.”

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito remitir por medio electrónico la actuación procesal de la referencia, y dada la cantidad de procesos en los cuales es demandada la Policía Nacional en la jurisdicción del Cauca, de manera atenta solicitando se observe lo dispuesto en el artículo 205 del CAPACA, en consecuencia, se acuse el recibo del presente memorial, a saber:

**“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente...”*

Así mismo se dé cumplimiento estricto e inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4. Del aviso a la comunidad, el cual indica:

**“El estado o trámite de los procesos, para efectos de su consulta virtual, se continuará actualizando en la página web de la Rama Judicial, a través de la plataforma de información SIGLO XXI.”**

Lo anterior con el fin de garantizar los principios como debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y doble instancia.



Señor Magistrado  
DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
E. S. D.

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	19001-23-33-004-2020-00682-00
Demandante	DEVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	

**KAROL PERAFAN TOVAR**, Abogada en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061716771 de Popayán (Cauca), con Tarjeta Profesional No. 240790 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, según poder que me fue conferido por el señor Comandante del Departamento de Policía Cauca, poder que anexo al presente, y que acepto expresamente cuya personería solicitó se me reconozca por medio del presente escrito presento la **CONJESTACIÓN DE LA DEMANDA** citada en la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma de acuerdo con los siguientes aspectos:

#### I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Atendiendo lo planteado por el accionante en el acápite de la demanda que llama petitum, me permito contextualizar lo siguiente:

**PRIMERA PRETENSIÓN:** Atinente a que la Policía Nacional revoque el acto ficto a petición que se elevara el 31 de agosto de 2019, lo cual se entiende de acuerdo a la ley, que la entidad del Estado negó el reconocimiento y pago de los tres (3) meses de alta a los que tiene derecho por haber sido retirado de la Institución Policial y laborado por espacio de dieciséis (16) años nueve (9) meses y tres (03) días. Me opongo a ello, teniendo en cuenta que el funcionario Institucional para la fecha que se presentó su destitución e inhabilidad, se encontraba cobijado por el Decreto 1258 del 2012 y de acuerdo a sentencia del consejo de estado – sala de lo contencioso administrativo sección segunda- subsección B radicado No. 11001-03-25-00-2013-00543-00, respecto de la nulidad del artículo 2 del decreto 1858 de 2012, para efectos de reconocimiento de los tres (3) meses de alta; donde para causar éste derecho, el empleado estaba obligado a cumplir con los requisitos que establece la norma ibídem, así:





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Por su parte en atención a la sentencia del consejo de estado – sala de lo contencioso administrativo sección segunda- subsección B radicado No. 11001-03-25-00-2013-00543-00, respecto de la nulidad del artículo 2 del decreto 1858 de 2012, y donde señalo que los tiempos de servicio que debería reunir el personal del Nivel ejecutivo, dado de alta con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, oscila entre 15 a 20 años, indicando textualmente, lo siguiente: “ en conclusión de esta primera disquisición, la sala encuentra que por remisión expresa de la ley 923 de 2004 a los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se hallan los que integran el nivel ejecutivo, que se encontraran activos al momento de la expedición de la ley, esto es al 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio, para efectos de acceder a la asignación de retiro, superior al establecido en los decretos 1212 y 1213 de 1990, por ser esta la normativa que se encontraba vigente para dicho momento, cuando quiera que la causal de retiro invocada sea la solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando la desvinculación se produzca por cualquier otra causal.”

Del mismo modo, en lo ateniende a los efectos “ex tunc” de dicha providencia, señaló “Es así como, esta Subsección declarará la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, no sin antes advertir que los efectos otorgados a esta sentencia serán de carácter ex tunc, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome. En tal sentido, respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las "afecta", de manera inmediata. Lo anterior implica de manera específica que la retroactividad del referido fallo emitido por el consejo de Estado, va hasta el 06 de septiembre de 2012, fecha de expedición del decreto 1858 de 2012.

Aparte de la definición de los efectos retroactivos aplicables para el personal del nivel ejecutivo, dado de alta con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, la aludida sentencia fue clara en determinar el tiempo en que este personal puede acceder al reconocimiento y pago de una asignación de retiro, mismo que corresponde al periodo entre 15 a 20 años de servicio, por lo que el señor presidente de la República de Colombia, en virtud de los parámetros fijados en la ley marco 923 de 2004, y con base en el fallo judicial que declaro la nulidad del artículo 2 del decreto 1858 de 2012, expidió el decreto 754 del 30 de abril de 2019 “por el cual se fija en régimen de asignación de retiro del personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que ingreso al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de Diciembre de 2004”, el cual en su artículo 1° señala que el personal del Nivel Ejecutivo, dado de alta antes del 31 de diciembre de 2004, retirado del servicio activo por la **causal de DESTITUCION** como es el caso que nos ocupa, debe acreditar **mínimo 20 años de servicio**, para el reconocimiento y pago de los haberes a que tenga derecho, en este caso, los tres (03) meses de alta así como la asignación de retiro.



Avenida Panamericana 1N-75



[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)



[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



Teniendo en cuenta lo anterior, para el 23 de septiembre de 2017, fecha de retiro del servicio activo de la Policía Nacional, el señor Intendente (R) DEIVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA, por la causal de destitución contaba con un tiempo de servicio de dieciséis (16) años, nueve (9) meses y siete (7) días, no es viable legalmente realizar el reconocimiento y pago de los tres meses de alta, ya que de conformidad con la sentencia del consejo de estado y la normatividad referenciada, para tales efectos debió acreditar mínimo 20 años de servicio.

En Relación con la revocatoria del Oficio ID 412039 del 19 de marzo de 2019, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Corresponde a una pretensión que debe resolver citada entidad por no ser de resorte de la Policía Nacional, que dicho sea de paso, por disposición del artículo 7° del Decreto 1512 del 2000, es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, así:

Artículo 7°. Entidades adscritas y vinculadas. Están adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional las siguientes entidades:

(...)

b) Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional;

(...)

**SEGUNDA PRETENSIÓN:** “Que como consecuencia de la petición contenida en los numerales primero, y a título de restablecimiento del derecho violado, la Policía Nacional reconozca y pague los tres (3) meses de alta, y envíe la hoja de servicios a la Caja de Sueldos de Retiro con el fin que se reconozca y pague la asignación de retiro a la que tiene derecho el actor desde el 20 de septiembre de 2016” Tal y como se refirió y sustentó en las solicitudes en la pretensión primera, ésta defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se ratifica en lo expuesto y sustentado, ya que la presente pretensión es consecencial.

**TERCERA PRETENSIÓN:** Relacionada con pagos a favor del demandante en moneda de curso legal Colombiana, ajustando su valor con base en los índice de precios al consumidor (IPC) certificados por el DANE. Me opongo, puesto que son manifestaciones y argumentos subjetivos que hace el abogado de confianza del demandante.

**CUARTA PRETENSIÓN:** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL se ratifica en lo expuesto y sustentado, ya que la presente pretensión es consecencial.

**QUINTA PRETENSION:** Corresponde a citaciones de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





## II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con referencia a los hechos que la accionante hace mención en el acápite de la demanda, los cuales denomina hechos u omisiones fundamentales, me permito contextualizar lo siguiente:

AL PRIMER HECHO: Correspondiente al ingreso del IT®. DEIVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA a la Policía Nacional de alumno al escalafón del nivel ejecutivo. Es cierto, ya que obra en el líbero la Hoja de Servicio del Ex policía, mediante la cual se corrobora el hecho.

AL SEGUNDO HECHO: Relacionado con el retiro de la Institución del demandante por destitución e inhabilidad por 10 años. Es cierto, ya que obra la Resolución No. 04486 del 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se realizó el procedimiento referido.

AL TERCER HECHO: correspondiente al tiempo de servicio. Es cierto ya que obra en el líbero la Hoja de Servicio del Ex policía.

DEL CUARTO AL OCTAVO HECHO: Atinentes a solicitudes, respuestas y trámites realizados por la Policía Nacional, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el demandante. Son ciertos, puesto que obra en el escrito de la demanda los antecedentes que lo demuestran.

## III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se dice que el acto administrativo complejo acusado, incurrió en vicio de poder y falta de requisitos legales en su formación, es decir, por falsa motivación, argumento y posición que no comparte ésta defensa en lo tocante a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, en razón a lo siguiente:

Concluye el demandante a través de su abogado de confianza, que todo se enmarca en una FALSA MOTIVACIÓN. Al respecto, es importante establecer que se presenta falsa motivación, cuando la sustentación fáctica en que se apoya la administración para tomar sus decisiones no corresponde a la realidad, actuación que es imposible de observar y probar por el actor, bajo el entendido y la realidad que lo demandado corresponde a un acto ficto o presunto, tal y como lo refiere en los hechos y pretensiones, haciendo claridad que es en lo que atañe a la Policía Nacional.

## IV. RAZONES DE DEFENSA

El retiro del señor Intendente DEIVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA, se produjo de conformidad con la normatividad vigente, en atención a la sentencia del 03 de septiembre de 2018, proferida por el Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, Radicado 11001-03-25-000-2013-00543-00, respecto a la nulidad del artículo 2 del decreto 1858 de 2012.







**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Si bien el Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 2.º del Decreto 1858 de 2012 dentro del proceso radicado 11001-03-25-000-2013-000543-00, con lo cual quedó sin normatividad específica aplicable para aquellos miembros del nivel ejecutivo catalogados como de incorporación directa, no es menos cierto que dicha decisión no comprende la totalidad del decreto.

La citada sentencia del Consejo de Estado de fecha 03 de Septiembre de 2018 señaló que los tiempos de servicio que debería reunir el personal del Nivel Ejecutivo, dado de alta con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, oscila entre 15 a 20 años, indicando textualmente lo siguiente: *“En conclusión de esta primera disquisición, la sala encuentra que por remisión expresa de la ley 923 de 2004, a los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se hallan los que integran el nivel ejecutivo, que se encontraran activos al momento de la expedición de la ley, esto es, al 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio, para efectos de acceder a la asignación de retiro, superior al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, por ser esta la normativa que se encontraba vigente para dicho momento, cuando quiera que la causal de retiro invocada sea la de solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando la desvinculación se produzca por cualquier otra causal”*

De igual forma establece *“Es así como, esta Subsección declarará la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, no sin antes advertir que los efectos otorgados a esta sentencia serán de carácter ex tunc, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome<sup>42</sup>. En tal sentido, respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las “afecta”, de manera inmediata”*

Lo anterior implica de manera específica que la retroactividad del referenciado fallo emitido por el Consejo de Estado, va hasta el 06 de septiembre de 2012, fecha de expedición del Decreto 1858 de 2012.

Aparte de la definición de los efectos retroactivos aplicables para el personal del nivel ejecutivo, dado de alta con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, la aludida sentencia del consejo de estado, fue clara en determinar el tiempo en que este personal puede acceder al reconocimiento y pago de una asignación de retiro, mismo que corresponde al periodo entre 15 a 20 años de servicio, por lo que el señor presidente de la República de Colombia, en virtud de los parámetros fijados en la ley marco 923 de 2004, y con base en el fallo judicial que declaró la nulidad del artículo 2 del decreto 1858 de 2012, expidió el decreto 754 del 30 de abril de 2019 “por el cual se fija en régimen de asignación de retiro del personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que ingreso al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de Diciembre de 2004”, el cual en su artículo 1º señala



Avenida Panamericana 1N-75



[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)



[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



que el personal del Nivel Ejecutivo, dado de alta antes del 31 de diciembre de 2004, retirado del servicio activo por la **causal de DESTITUCION** como es el caso que nos ocupa, debe acreditar **mínimo 20 años de servicio**, para el reconocimiento y pago de los haberes a que tenga derecho, en este caso, los tres (03) meses de alta así como la asignación de retiro.

De igual forma se establece claramente la distinción de los tiempos para acceder al reconocimiento y pago de la citada prestación social así:

1- El tiempo de servicio comprendido entre 15 y menos de 20 años, dispuesto en los artículos 1 de los decretos 1858 de 2012 y 1157 de 2014, para el personal homologado al Nivel Ejecutivo, así como para los Oficiales, Suboficiales y Agentes, dados de alta con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, se generaría el acceso a esta prerrogativa cuando el retiro del policía se produzca por 3 casuales:

- Voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la policía Nacional.
- Disminución de la Capacidad Psicofísica
- Llamamiento a calificar servicios

Así las cosas implican que el funcionario de policía se retira por las causales de solicitud propia, destitución, separación en forma absoluta o desvinculación por inhabilidad sobreviniente, con un tiempo de servicios que oscile entre los 15 y menos de 20 años, no tiene derecho al reconocimiento y pago de los tres meses de alta.

2. El tiempo de 20 o más años de servicio, donde el artículo 1 de los decretos 1858 de 2012, 1157 de 2014 y 754 de 2019, señala que por tratarse de un derecho consolidado o adquirido, el policial podía presentar su retiro por solicitud propia y por ende, se le puede aplicar cualquiera de las otras causales de retiro contempladas en el estatuto de carrera de los miembros uniformados de la Policía Nacional, sin que perdiera el derecho de reconocimiento y pago de los tres meses de alta y derecho de asignación de retiro.

Teniendo en cuenta que para el 23 de septiembre de 2017, fecha del retiro del servicio activo de la policía Nacional, del Intendente (R) DEIVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA, por la causal de destitución mediante resolución No. 04486 del 20 de septiembre de 2017, donde verificada la hoja de servicio No. 10766092 del 09 de octubre de 2017, fue dado de alta en el escalafón del nivel ejecutivo mediante resolución No. 00736 del 04 de abril de 2002, con fecha fiscal del 05 del mismo mes y año, registrando un tiempo total de servicio de dieciséis (16) años nueve (9) meses y tres (03) días, no es viable legalmente realizar el reconocimiento y pago de los tres meses de alta por cuanto no cumple con los requisitos establecidos legalmente.

Nótese Honorable Juez de la República, que para el caso concreto en litigio, ninguno de los requisitos que señala la norma, fue satisfecho o cumplido por el demandante IT(R). DEIVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA, puesto que cuando se presentó su separación





absoluta de la Policía Nacional, contaba con un tiempo total de servicio de 16) años, nueve (9) meses y siete (7) días, teniendo en cuenta su Hoja de Servicios, lo cual corresponde a un tiempo inferior al exigido por la norma para causar el derecho reclamado, esto es, de conformidad a la sentencia del consejo de estado y la normatividad referenciada, que debió ser mínimo 20 años, atendiendo la causal por la cual fue separado de la Institución, lo cual y para el caso concreto, el tiempo laborado en la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, no le alcanza para que sea cobijado, se le reconozca y pague lo correspondiente a los tres (3) meses de alta reclamado.

Ahora, en lo que atañe a la asignación de retiro que reclama el demandante, se debe precisar, que no es de resorte, competencia o facultad de la Policía Nacional estudiar, valorar, pronunciarse y mucho menos reconocer este emolumento, tal y como se dejó claro en la oposición de las pretensiones, ya que para ello, existe actualmente la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, la cual tiene por DEFINICION LEGAL lo siguiente:

El 24 de febrero de 1955 el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 liquida la Caja de Protección Social y crea la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para garantizar el pago de las prestaciones sociales del personal de la Policía Nacional que adquiera el derecho por tiempo cumplido o por disposición del Gobierno.

El Gobierno mediante el acuerdo No. 008 del 19 de octubre de 2001, adopta los estatutos internos de la entidad con el fin de lograr mayor flexibilidad y agilidad en el cumplimiento de los programas y proyectos establecidos y teniendo en cuenta la evolución de las técnicas administrativas y los cambios tecnológicos, se efectuaron modificaciones a su estructura y estatutos.

Así LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, corresponde a un “Organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio diferente a la Policía Nacional”, conforme lo dispone el Decreto 823 de 1995 “Por el cual se expide el Estatuto Interno de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adoptado por Acuerdo 01 del 11 de enero de 1995”, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2o. NATURALEZA.** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 1774 de 1985, es un Establecimiento Público, esto es, un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se reorganiza conforme a los Decretos 1050 y 3130 de 1968 y el presente Estatuto.

Con lo anterior, se demuestra que la pretensión del demandante, debe ser atendida y resuelta por la entidad competente legalmente para ello, bajo el entendido que una cosa es la POLICIA NACIONAL, institución que brinda seguridad y otra muy diferente es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, entidad que cuenta con patrimonio propio, que otorga el pago de la asignación de retiro a quien cause el derecho, situación que no aplica para este caso, pero que ésta defensa omite, por cuanto se







evidencia la existencia de una falta de legitimación en la causa para efectuar defensa alguna.

## V. EXPECIONES

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento, y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

### EXCEPCIONES PREVIAS:

#### 1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Solicito comedidamente a su señoría que una vez observada la situación que nos compromete, se declare la existencia de la excepción propuesta ya que frente a la pretensión de la asignación de retiro la Policía Nacional, no es competente en el presente caso, bajo el entendido que corresponde es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, estudiar, valorar y determinar si le asiste o no el derecho al accionante respecto a la asignación de retiro que solicita, lo cual quedó sustentado en acápites precedentes.

#### 2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Dado que no es posible el reconocimiento y pago de los tres (3) meses de alta, por no tener derecho de acuerdo a las razones de defensa propuestas y sustentadas en precedencia; sin embargo, es importante recalcar, que debido al motivo por el cual se presentó la separación por destitución del demandante de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta que solo contaba con un tiempo de servicio total (16) años, nueve (9) meses y siete (7) días, lo cual por ende, no le permite acreditar el derecho al reconocimiento y pago de lo pretendido.

#### 3. EXCEPCION GENERICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

## VI. PRUEBAS

Con el fin de probar que por parte de la Policía Nacional no es viable legalmente realizar el reconocimiento y pago de los tres meses de alta por cuanto no cumple con los requisitos establecidos legalmente, solicito al despacho se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

## DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

Se oficie a la Dirección de Talento humano de la Policía Nacional para que allegue hoja de vida del señor DEVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA, identificado con cédula de No.1.766.092, el cual se encuentra ubicada en el archivo central de la Policía Nacional ubicado en Bogotá, con el fin de establecer el tiempo laborado en la institución.

### VII. PERSONERIA

Solicito al señor Juez, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

### VIII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el Secretario General de la Policía Nacional.

### IX NOTIFICACIONES

**Personales:** Departamento de Policía Cauca, ubicado en la Avenida Panamericana 1N-75 Popayán.

**Electrónica:** [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

Atentamente,

**KAROL PERAFAN TOVAR**  
C. C.1.061.716.771 de Popayán Cauca  
T. P. No. 240790 del C. S. De la J.



Avenida Panamericana 1N-75



[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)



[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





Honorable Juez - MAGISTRADO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
E. S. D.

Radicado	19001733300470700868200
Demandante	DEVIS ADRIAN SANCHEZ VALENZA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control	JUSTICIA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Coronel GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BUSTOS, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.419.518 de Fresno - Tolima, en mi condición de Comandante de Departamento de Policía Cauca, en virtud de las facultades conferidas a través de la Resolución No 3935 del 29 de septiembre de 2021, 3200 de fecha 31 de julio de 2009, Resolución 3969 del 30 de Noviembre de 2006 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, de manera respetuosa, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado KAROL GISETH PERAFAN TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.716.771 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 240790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien es funcionario del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL para que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, atienda hasta su culminación el proceso citado en la referencia y realice todas las gestiones legales en procura de la defensa de la Policía Nacional.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, tales como son contestar la demanda, entablar acción de repetición, realizar llamamiento en garantía, proponer excepciones, recibir, renunciar, conciliar de acuerdo con los parámetros que señale el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así como para sustituir y reasumir el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actuar sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

Atentamente,

Coronel GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BUSTOS  
Cedula la de ciudadanía No 93.419.518 de Fresno - Tolima

Acepto,

Teniente KAROL GISETH PERAFAN TOVAR  
Cedula la de ciudadanía No 1.061.716.771 de Popayán Cauca.  
Tarjeta Profesional No. 240790 del Consejo Superior de la Judicatura.





### CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial va dirigido al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAUCA, es presentado personalmente por su signatario, señor Coronel **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BUSTOS**, Quien se identifica con la cédula No 93.419.518 de Fresno - Tolima, Ante la secretaria del juzgado de Instrucción Penal Militar No 183 adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 07 días del mes de 09 del año 2022 quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya.

SECRETARIO (A)  
Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar

### CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial va dirigido al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAUCA, es presentado personalmente por su signatario, Doctor **KAROL GISETH PERAFAN TOVAR**, identificado con C.C No. 1.061.716.771 de Popayán Cauca y T.P. No. 240790 del Consejo Superior de la Judicatura, Ante la secretaria del Juzgado de Instrucción Penal Militar No 183 adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 07 días del mes de 09 del año 2022 quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya.

SECRETARIO (A)  
Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3935 DE 2021

( 29 SEP 2021 )

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PARRADO MORA NELSON DABEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.152, del Departamento de Policía Nariño al Departamento de Policía Valle, como Comandante.

Coronel MARTINEZ BUSTOS GUSTAVO ADOLFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.419.518, del Departamento de Policía Magdalena Medio al Departamento de Policía Cauca, como Comandante.

Coronel DE LOS REYES VALENCIA JESUS MANUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.641.971, de la Policía Metropolitana de Santa Marta a la misma unidad, como Comandante.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, de la Dirección de Antinarcóticos al Departamento de Policía Magdalena Medio, como Comandante.

Coronel CEPEDA CIFUENTES NESTOR RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.614.742, de la Unidad de Escuadrones Móviles Antidisturbios al Departamento de Policía Tolima, como Comandante.

Coronel REYES CRUZ HILBAR ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.695.955, del Departamento de Policía Nariño a la misma unidad, como Comandante.

Coronel BARACALDO LEON WILLIAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.747.933, del Departamento de Policía Nariño a la Policía Metropolitana de Ibagué, como Comandante.

**ARTÍCULO 2.** Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
Dada en Bogotá D.C., a los, 29 SEP 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

**DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES  
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIA GENERAL  
Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009**  
**31 JUL 2009**

Por la cual se declara la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**El COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 64 párrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 250 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1995, 15 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1894 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1995, dispone que las entidades y organismos de Orden Público del orden nacional, deberán estar en un estado de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le asignen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, establecido como requisito de procedibilidad para los actos previstos en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el deber de haber estado en conciliación.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1995, en su capítulo III reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, en el mismo surge el Decreto Reglamentario 1214 de 2009.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impuso instrucciones para el adelanto oportuno de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que el Comandante General de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2009, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con los lineamientos de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4981 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozca de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1995, la Ley 490 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del nivel alto y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Admitir el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo que dispone el presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO **3200** DE 2009 **31 JUL 2009** HOJA No. 2

Continuación de la Resolución. Por la cual se declara la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional,**

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea, en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Ingresos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

**Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional,**

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo preside.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Jurídicos de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jurídica y funcional deban existir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en dicho proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de la Inspección, y los asesores técnicos de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según correspondiere, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño aniquilante.
2. Diseñar las políticas generales que orienten la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en nombre del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el hecho de conciliar, los lineamientos de conciliación, por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y los deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la utilización de otros mecanismos de arreglo libre tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y estudio en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y definir la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las actividades de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá realizar las pruebas pertinentes y confiables, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la Jurisdicción competente.

RESOLUCIÓN NÚMERO **3200** DE 2009 **31 JUL 2009** HOJA No. 3

Continuación de la Resolución. Por la cual se declara la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio de la Jurisdicción Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia que sea recibida por notario o notario de la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del infortunio en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar las funciones que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, una por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otra de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para el efecto de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirven como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometen la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3.** Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocada por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptar las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión participe por lo menos un profesional del derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los actos de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y recibir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad y avocados de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada ses (6) meses. Un copia del mismo será enviada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiere para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño aniquilante y de celeridad de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público entre la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Instaurar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión suscitada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial o para el funcionamiento de conciliación de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Recibir y recibir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el informe de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

RESOLUCIÓN NÚMERO **3200** DE 2009 **31 JUL 2009** HOJA No. 4

Continuación de la Resolución. Por la cual se declara la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, lo cual deberá ser informado a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador de Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá iniciar, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, o la dependencia competente que corresponda del caso, los antecedentes necesarios para presentar petición al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la revisión de iniciar el proceso de repetición o sea por el Comité, de conformidad con la disposición en el artículo 26 del Decreto 1716 de 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el abono patrimonial logrado en la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la entidad competente deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría Técnica del Comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias preliminares y judiciales de conciliación, para asistir a las audiencias que se tienen al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades a las instancias acreditadas para conciliar de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comandante General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo regularan y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conciliar de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y permisos del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de los Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Ambato	Leticia	Comandante Departamento de Policía Ambato Comandante Policía Metropolitana del Valle de Cauca
Antioquia	Medellín	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Arauca	Turbo	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Arauca	Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Barranquilla	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Bolívar	Catagena	Comandante Policía Metropolitana Catagena de Indias
Bolívar	Catagena	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Bolívar	Tunjá	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Bolívar	Santa Rosa de Viterbo	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Caldas	Marquetá	Comandante Departamento de Policía Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN 3969 DE 2006

( Noviembre 30 2006 )

"Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional".

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y, en particular, las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 8º, numeral 2º del Decreto 1512 de 2000, 1º del Decreto 49 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reassumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al representante legal de la entidad pública o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la institución es función del secretario general previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso 1º del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, gozará constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

**RESUELVE**

**ARTICULO. 1º—**Delegar en el secretario general de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en el proceso contencioso administrativo que contra la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, tribunales contenciosos administrativos y juzgados contencioso administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y referendar a la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las inspecciones de policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la administración pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

**ARTICULO. 2º—**Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación —Ministerio de Defensa Nacional— Policía Nacional, cursen en los tribunales o juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los comandantes de las unidades policiales que se indican a continuación:

Despacho judicial contencioso administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopá	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Garzón	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Cuajivá	Comandante Departamento de Policía
Návia	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa María	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perseñá	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander

Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia y Santa Catalina	San Andrés	Comandante Departamento de Policía
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Comandante Departamento de Policía	
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipacurá	Cundinamarca	Secretario general de la Policía Nacional

PAR.—Podrá igualmente el secretario general de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los tribunales o juzgados contencioso administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

**ARTICULO. 3º CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.**

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante, sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reassumir en todo o en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
3. La delegación establecida en el artículo 2º de esta resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación —Ministerio de Defensa Nacional— Policía Nacional.
4. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
5. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, el delegante pueda en cualquier tiempo reassumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
6. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
7. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
8. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
9. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
10. El delegatario deberá facilitar la revisión de sus decisiones por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.



12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De allí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por el artículo 9º y siguiente de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

**ARTÍCULO 4º—COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º—INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al secretario general de la Policía Nacional.

**PARAGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 6º EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la secretaria general de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 7º VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a 30 de noviembre de 2006.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.**

*[Firma manuscrita]*  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

